



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez demanda allegada por reparto el 3 de octubre de 2023, la cual fuera rechazada por falta de competencia, por el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad, mediante auto del 22 de septiembre hogaño.

En la fecha, 18 de octubre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00287-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 784-2023

I. Objeto de la Decisión.

Acomete el despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión de la presente demanda encaminada por el actor como “Jurisdicción Voluntaria” tendiente a obtener la cancelación de gravamen hipotecario al haberse configurado la prescripción extintiva que se pregona, la cual fuera interpuesta mediante apoderado judicial, por los señores Reinaldo Antonio Rincón Quiceno y Rosalba Cardona de Rincón.

En data del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, rechazó la demanda, por falta de competencia y ordenó la remisión a la oficina judicial para su reparto ante los jueces civiles del circuito de Manizales.

1. Los fundamentos de la decisión de rechazo.

El citado despacho judicial fundamenta su decisión de rechazo por competencia, en razón a que la parte demandante solicita se tramite un proceso de jurisdicción voluntaria, al parecer por el numeral 9° del artículo 577 del estatuto procesal, al no tener una parte pasiva con la que se surta el litigio, por tanto, a la luz del numeral 11 del artículo 20 del C.G.P. según la naturaleza del proceso invocado, corresponde a los jueces civiles del circuito en primera instancia, su conocimiento.

Arribadas las diligencias a este despacho con ocasión del correspondiente reparto, acomete este judicial a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

2. Consideraciones

Inicialmente, se evidencia que la demanda interpuesta mediante apoderado judicial, fue denominada “Jurisdicción Voluntaria”, la cual tiende a obtener la cancelación de un gravamen hipotecario sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-79596 constituido mediante escritura pública N° 721 del 30 de marzo de 1993 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría.

En esencia, y para lo que interesa al caso concreto, la parte demandante refiere que en el mes de abril de 2001 canceló la obligación contenida en el citado documento público, sin embargo en el pagaré solamente impusieron la palabra cancelado; adicionan señalando que la entidad acreedora y titular del derecho real inscrito “*Corporación Financiera de Desarrollo S.A.*” fue disuelta y liquidada el 3 de abril de 2007; refiriendo que la obligación hipotecaria se extinguió por prescripción



al pasar mas de 10 años de acuerdo a los artículo 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano; aportando poder mediante el cual los señores Reinaldo Rincón Quiceno y Rosalba Cardona de Rincón confieren mandato al profesional del derecho para que inicie proceso *“Verbal Sumario..., tendiente a obtener la prescripción extintiva de obligación hipotecaria, ... en contra de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. y personas o entidades determinadas o indeterminadas que se crean con derecho a reclamar”*.

En este punto, es pertinente destacar el contenido del artículo 90 del estatuto procesal que establece que el juez deberá dar a la demanda *“...el trámite procesal que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*, canon procesal que debió ser aplicado en el caso *in concreto* según lo que se explicará a continuación.

Fundamentalmente, los demandantes pretenden se declare extinguido por el fenómeno de la prescripción extintiva el gravamen constituido mediante el citado documento público, indicando que el acreedor se disolvió y liquidó sin proceder a su cancelación.

Según el tratadista Ramón Antonio Peláez¹, los procesos de jurisdicción voluntaria, son aquellos en los que *“...no existe, en principio entre los intervinientes un asunto contencioso... son la más clara expresión de la ausencia de controversia...”*; por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 577 refiere los asuntos sujetos a su trámite, precisando en el canon siguiente que *“La demanda debe reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes...”*; lo que evidentemente deja establecido como presupuesto para la interposición de este tipo de demandas, la ausencia de un demandado, pues en aquellos no existe la necesidad de un debate entre partes.

Sin embargo, en el caso de marras, se evidencia que existe una persona que puede verse afectada con la decisión que tome el juez natural, pues se atisba una relación jurídica de orden sustancial que ata de forma inescindible al acreedor del crédito garantizado con el gravamen hipotecario reflejado en la escritura pública aludida, situación que no puede evadirse con la sola manifestación de la parte convocante, toda vez que aunque la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. fue disuelta y liquidada mediante acta del 3 de abril de 2007, lo cierto es que debe establecerse a quién correspondió dicha acreencia en el trámite que dio finiquito a la sociedad, o dirigirse la demanda contra las personas que se crean con derechos sobre la citada garantía, tal como se especificó en el acto de apoderamiento efectuado por las personas demandantes al abogado solicitante.

Es claro que, en el asunto sometido al debate jurisdiccional, la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, debe perfilarse ante su acreedor, y si este desapareció por alguna causa legal, como lo pueden ser la liquidación de sociedades, debe indagarse a qué persona se le asignó dicho derecho real; y en todo caso, de desconocerse ello, la pasiva estará integrada por toda persona que se crea con derechos sobre la garantía real, lo cual hace que el juicio, necesariamente deba ostentar una resistencia (contencioso), luego no puede entenderse que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria; para lo cual conforme al artículo 90 del CGP, el sendero debe ser el proceso verbal en concordancia con lo reglado en el artículo 368 del referido compendio procesal.

¹ Ramón Antonio Peláez Hernández. Elementos Teóricos del Proceso Tomo II, pág. 437. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.



En ese horizonte fue que al profesional del derecho se le otorgó el poder, donde claramente se observa que sus poderdantes desean iniciar un proceso *“Verbal Sumario tendiente a obtener la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria y la consecuente cancelación del gravamen hipotecario en contra de la Corporación Financiera de desarrollo y las personas o entidades determinadas o indeterminadas que se cran con derecho a reclamar en su favor el crédito hipotecario a que alude la escritura mencionada”*, intención patente en dicho documento y que da cuenta de la necesidad de convocar a juicio a la parte o personas llamadas a resistir la pretensión.

Bajo tal panorama, es plausible concluir que erró el despacho de categoría municipal al limitarse al tipo de proceso relacionado en el libelo demandatorio, sin centrarse en los hechos narrados, las pretensiones y el poder otorgado, pues todos estos se encuentran dirigidos a un proceso verbal contra la sociedad liquidada y personas interesadas, debiendo aplicar lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y que evita este tipo de rechazos cuando el proceso claramente se encuentra definido en las normas procesales, pues aunque el abogado de la parte demandante refiere la interposición de una demanda de jurisdicción voluntaria, la misma no procede en el caso concreto, toda vez que es claro que existe un llamado a resistir el embate, y debe establecerse, mediante las etapas procesales instituidas legalmente, a quién corresponde defender dicha acreencia, o si efectivamente la misma no interesa a alguien, para después determinar la procedencia de la prescripción extintiva que alegan los convocantes; procedimientos que no pueden ventilarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, pues en este no se aplican las mismas reglas dada su especial situación de ausencia de demandado y de controversia.

No le es dable al juez de instancia pretermitir las reglas existentes para incoar los procesos establecidos en el artículo 577 y ss. del estatuto procesal, aceptando que allí se encuadre uno donde existe un demandado preciso y una controversia que debe dirimirse.

Con todo, lo vislumbrado permite colegir que la competencia para dar trámite a la súplica incoada, corresponde a los jueces de categoría Municipal, por ser un asunto contencioso de mínima cuantía. (Art. 17 CGP).

Por lo anterior, debe este despacho ordenar la devolución de las diligencias de la referencia al Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad a fin de que allí se adecúe el trámite a la vía procesal apropiada, previo los requisitos legales para ello, sometiendo entonces la demanda a la respectiva calificación para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: Remitir por competencia, y por ende, ordenar la devolución de la presente demanda tendiente a obtener la cancelación de un gravamen hipotecario, la cual fuera interpuesta mediante apoderado judicial, por los señores Reinaldo Antonio Rincón Quinceno y Rosalba Cardona de Rincón, al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, para que allí se proceda según lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, efectúense las respectivas anotaciones en los sistemas del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf22d332c72ed8d34b46faa771438d55fd7b07acd91f899ed12afad62a17d09**

Documento generado en 19/10/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>